

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

MILKA J. CARTAGENA  
ORTIZ; por sí y en  
representación de su hijo  
menor CRISTIAN F.  
RIVERA CARTAGENA;  
CARLOS G. VÁZQUEZ  
CARTAGENA; GERARDO  
E. RIVERA SERRANO

Demandantes-Recurridos

V.

HOSPITAL MENONITA  
DE CAYEY Y OTROS

Demandados-Peticionario

KLCE202200839

Recurso de *Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
G DP2013-0071

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2022.

Comparece Admiral Insurance Company (la peticionaria) y solicita que revoquemos *Resolución* notificada el 31 de enero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI)<sup>1</sup>. En la misma, el TPI denegó *Moción de Sentencia Sumaria por Prescripción de la Causa Heredada*<sup>2</sup> presentada el tercero codemandado, Dr. Antonio Reyes Vizcarrondo, e hizo ciertas determinaciones de hechos que, según la peticionaria, no habían sido traídos a su atención a través de la referida moción. Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de certiorari y revocamos la determinación del TPI.

<sup>1</sup> Véase apéndice de Petición de *Certiorari*, pp. 247-256.

<sup>2</sup> Véase apéndice de Petición de *Certiorari*, pp. 210-234.

-I-

El presente caso tuvo su génesis el 5 de abril de 2013 cuando la Sra. Milka J. Cartagena Ortiz (la recurrida) presentó *Demanda* luego de que, el 7 de abril de 2012, llevara a su esposo, el Sr. Wilfredo Rivera Santiago, a la Sala de Emergencias del Hospital Menonita de Cayey (el Hospital) debido a que este sentía un fuerte dolor de pecho.<sup>3</sup> Entre sus alegaciones se encuentra que el personal del Hospital no atendió a su esposo con el sentido de urgencia que ameritaba la situación lo que representó que estuviera en estado de abandono y falta de atención que provocó que este se agravara y, posteriormente, falleciera. Luego, el 11 de abril de 2014, se presentó *Demanda Enmendada* para incluir al pleito a Haniel Rivera Colón, nieto del Sr. Rivera Santiago, quien es miembro de su sucesión.<sup>4</sup> Así las cosas, se presentaron diversas demandas contra tercero en el presente caso. La primera fue presentada el 9 de marzo de 2015 por el Hospital contra Emergency Services Group (Emergency), la compañía encargada de su sala de emergencias.<sup>5</sup> La segunda fue presentada el 9 de enero de 2017 por Emergency contra el Dr. Reyes Vizcarrondo y la Dra. Vázquez Vázquez. Lo anterior ya que entendía que los doctores tendrían que indemnizarle por cualquier suma concedida a la parte recurrida.

A tenor con lo anterior, el Dr. Reyes Vizcarrondo presentó la *Moción de Sentencia Sumaria* alegando que la parte recurrida no presentó una causa de acción en su contra, y adujo que cualquier causa de acción en su contra prescribió. Por este particular, sostuvo que Emergency no puede traerlo como tercero demandado y solicitó se desestimara la demanda en su contra.<sup>6</sup> Posteriormente, el 25 de febrero de 2020, el TPI dictó *Sentencia Parcial* desestimando la

---

<sup>3</sup> Véase apéndice de Petición de *Certiorari*, pp. 1-6.

<sup>4</sup> Véase apéndice de Petición de *Certiorari*, pp. 15-21.

<sup>5</sup> Véase apéndice de Petición de *Certiorari*, pp. 28-29.

<sup>6</sup> Véase apéndice de Petición de *Certiorari*, pp. 39-55.

demanda contra tercero incoada por Emergency, pero solo en cuanto a lo que respectaba contra la Dra. Vázquez Vázquez.

El 15 de julio de 2020, el Dr. Reyes Vizcarrondo y Puerto Rico Medical Defense Insurance Company (PRMDIC) como su aseguradora, presentaron *Moción de Sentencia Sumaria por Prescripción de la Causa Heredada*.<sup>7</sup> En la misma se planteó que para el momento de la presentación de la *Demanda Enmendada* para incluir al menor Haniel Rivera Colón, ya estaba prescrita la reclamación ya que no se reclamó dentro del término según dispuesto por nuestro ordenamiento. Esto llevó a que el 11 de agosto de 2020 la recurrida presentara *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* y alegó que la *Demanda Enmendada*<sup>8</sup> se retrotraía al 5 de abril de 2012, fecha en la cual se instó la *Demanda* original.<sup>9</sup> Adujo además que el término prescriptivo no corre contra menores ya que el mismo se suspende mientras dure la minoridad.

Así mismo, y en representación de su hijo, el menor Haniel Rivera Colón, la Sra. Kellytza Colón Colón interpuso el 7 de agosto de 2020 *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria por Prescripción de la Causa Heredada*.<sup>10</sup> En la misma alegó que la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* no cumple con los requisitos de forma y prueba necesaria que disponen las Reglas de Procedimiento Civil y que tampoco se acompañó la misma de una declaración jurada.

Finalmente, al atender las diferentes mociones de sentencia sumaria presentadas en el caso de su consideración, el TPI las declaró *No Ha Lugar*. No obstante, dispuso que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. *El 7 de abril de 2012, el Sr. Wilfredo Rivera Santiago de 48 años de edad, fue llevado a Sala de Emergencias del Hospital Menonita de Cayey porque le aquejaba un fuerte dolor de pecho.*

<sup>7</sup> Véase apéndice de Petición de *Certiorari*, pp. 210-234.

<sup>8</sup> Destacamos que la *Demanda* fue enmendada en un total de cuatro ocasiones. Véase apéndice de Petición de *Certiorari*, pp. 66-80 y 96-102.

<sup>9</sup> Véase apéndice de Petición de *Certiorari*, pp. 207-209.

<sup>10</sup> Véase apéndice de Petición de *Certiorari*, pp. 2

2. El paciente fue llevado al área de triage donde fue atendido por una enfermera.
3. Mientras el paciente se encontraba en el área de evaluación o triage, se le realizó un electrocardiograma cuyo trazado fue referido al doctor para su evaluación.
4. Cuando el médico se disponía a realizar la evaluación inicial, el paciente “became unresponsive and apneic” por lo que se tuvo que activar la “Clave Azul” y trasladar al paciente a una unidad de cuidado crítico dentro de la sala de emergencia.
5. Mientras el paciente se encontraba en la unidad de cuidado crítico de la sala de emergencia se comenzó la reanimación cardiaca avanzada (“Advanced Cardiovascular Life Support ACLS”).
6. Luego de cuarenta y cinco (45) minutos de reanimación cardiaca avanzada (ACLS), se pudo detectar pulso y presión.
7. El Sr. Wilfredo Rivera Santiago falleció el 13 de octubre de 2012, 6 meses y 6 días luego de haberse personado a la sala de emergencias.

Ante esto, el 15 de febrero de 2022 la peticionaria presentó *Moción de Reconsideración* aduciendo que los 7 hechos considerados como incontrovertidos por el TPI no fueron traídos a su consideración en la moción de sentencia sumaria presentada, por lo que desconocía cómo el TPI llegó a la conclusión de que dichos hechos estaban incontrovertidos. Sostuvo además que la *Oposición* a la referida moción dispositiva no cumplía con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>11</sup>

En su *Resolución* adjudicando la referida moción de reconsideración el TPI dispuso que, aunque de los anejos presentados con la Moción de Sentencia Sumaria no surgen los hechos sobre los cuales entiende que no existe controversia, concluía que no existe controversia sobre los siete hechos destacados al considerar los documentos que constan en el expediente del Tribunal. Adicionalmente, destacó lo planteado por el menor Haniel Rivera Colón en su *Oposición a Moción de Reconsideración* en cuanto a que toda la información que la peticionaria alegaba desconocer surgió de las porciones correspondientes a varios demandados en el Informe de Conferencia

---

<sup>11</sup> Véase apéndice de Petición de *Certiorari*, pp. 257-260.

con Antelación al Juicio.<sup>12</sup> Cónsono con lo anterior, resolvió No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme, acude ante nos la peticionaria alegando que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el TPI al adoptar como Determinaciones de Hechos en el presente caso, hechos que no fueron traídos a su atención como parte de la Moción de Sentencia Sumaria del Dr. Reyes Vizcarrondo, ni en Réplica ni Oposición presentada por la parte Demandante.
2. Erró el TPI al considerar el Informe de Conferencia Preliminar entre abogados presentado por las partes en su adjudicación la Moción de Sentencia Sumaria del Dr. Reyes Vizcarrondo.
3. Erró el TPI al atribuir valor probatorio a la teoría legal esbozada por los abogados de las partes en el Informe de Conferencia Preliminar Entre Abogados presentado por las partes, y valerse de dicha teoría legal para hacer Determinaciones de Hecho en la resolución recurrida.

-II-

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

---

<sup>12</sup> Véase apéndice de Petición de *Certiorari*, pp. 261-269.

*F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.*

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales. Regla 36 de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, (2017). Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011). En ese sentido:

*La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).*

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo resta aplicar el derecho. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012). En sentido contrario, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

*(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, supra.*

El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone que la moción de la parte promovente deberá contener:

- (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
  - (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
  - (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
  - (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
  - (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
  - (6) el remedio que debe ser concedido.
- Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

Asimismo, presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). Es preciso que la parte promovida formule, con prueba adecuada en derecho, una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014). Después de todo, la etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

En ese sentido, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de la Regla 36.3 (b)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(1). Le corresponde citar con especificidad

cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual aquellos que no. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicha tarea deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Id.* Ahora bien, la inobservancia de las partes con la normativa pautaada tiene repercusiones diferentes para cada una. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

*Por un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación de los hechos ofrecidos por el promovente. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

En ese mismo orden, nuestra jurisprudencia ha establecido que el deber de numeración no constituye un mero formalismo ni es un simple requerimiento mecánico sin sentido. Este esquema le confiere potestad a los tribunales para excluir aquellos hechos propuestos que no hayan sido enumerados adecuadamente o que no hayan sido debidamente correlacionados con la prueba. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

Ahora, si el TPI considera que no procede dictar sentencia sumaria en el caso que tiene ante sí, o que no procede conceder ese remedio en su totalidad, es obligatorio que cumpla con lo expuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, que dispone:

*Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales*

*y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.*

*A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.*

-III-

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos de forma conjunta los señalamientos de error esgrimidos por la peticionaria. Sostiene la peticionaria que el TPI incidió al adoptar hechos que no fueron traídos a su atención en los escritos relativos a la solicitud de sentencia sumaria que generó las controversias ante nos y al considerar el informe de conferencia preliminar entre abogados presentado por las partes en su adjudicación de la Moción de Sentencia Sumaria del Dr. Reyes Vizcarrondo.

Conforme se expresara previamente, el Tribunal Supremo ha dispuesto que, al analizar una solicitud de sentencia sumaria, los tribunales de instancia deben: (1) examinar estrictamente la petición y los documentos que la acompañan, junto a la moción en oposición y todos los documentos que obran en el expediente del recurso, y (2) determinar si quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria controvirtió algún hecho material o hay alegaciones de la demanda que no fueron refutadas en la solicitud de sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra.*

Según se desprende de la resolución recurrida, el TPI se basó sustancialmente en el Informe de Conferencia Preliminar entre los Abogados para sostener la determinación de hechos sobre los cuales concluyó que no había controversia. Cabe señalar que, entre otros aspectos, en este tipo de informes se esbozan alegaciones de hechos de las partes en cuanto al caso que se esté litigando. En este sentido, no podemos perder de perspectiva que las alegaciones o

teorías no constituyen prueba. *Asociación Auténtica de Empleados v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527 (1981). En atención a dicha circunstancia, al mandato claro de la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como el de su jurisprudencia interpretativa, unido al hecho de que no encontramos que todas las partes coincidieran en los hechos que el TPI estimó ser incontrovertidos, resolvemos que se cometió el error alegado por la peticionaria. Ello, al basar el Foro recurrido las 7 determinaciones de hechos impugnadas, según admitido por el propio TPI, en las teorías de diferentes partes contenidas en el aludido informe. Esto, en incumplimiento con el rigor requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil para que un tribunal pueda concluir que determinados hechos no se encuentran en controversia.

Finalmente, según se ha establecido jurisprudencialmente, el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si

el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Al evaluar el expediente ante nos, notamos que la *Moción de Sentencia Sumaria por Prescripción de la Causa Heredada* no cumple con las disposiciones de la Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*, ya que en la misma no se indicó e hizo referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia que sostengan o den base a los hechos supuestamente incontrovertidos y propuestos por la parte promovente. Por lo tanto, debido a que la referida Moción no se ciñó a las disposiciones de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, procedía declarar la misma No Ha Lugar.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la Resolución recurrida y, por tanto, dejamos sin efecto las siete (7) determinaciones de hechos consignadas en la Resolución del TPI e impugnadas por la parte peticionaria. Se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones